

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-6

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2024.

EXPEDIENTE	2020654880100006E
COMPARENDO y EXPEDIENTE DE POLICIA Nro.	1,1001620173456E+15 del 27 de agosto de 2017 11-001-6-2017-84634
COMPORTAMIENTO	Artículo 93 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR	LUIS EDUARDO AGUILAR CORTES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. No. 79447294
RAZÓN SOCIAL	SEDE LA QUITA SUEÑO
DIRECCIÓN	CR 16 SUR #21-34
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	Estación de Policía Antonio Nariño

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 1,1001620173456E+15 Expediente de Policía No. 11-001-6-2017-84634 del 27 de agosto de 2017 el **CM. MARCO ANTONIO APONTE ARIAS**, identificado con placa de Policía Nro. 64128 aplicó la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad por termino de DIEZ (10) días, contabilizados desde el 27 de agosto de 2017, al establecimiento de comercio ubicado en la CR 16 SUR #21-34 de Bogotá D.C, administrado por el señor **LUIS EDUARDO AGUILAR CORTES** identificado con **C.C. No. 79447294** por el comportamiento descrito en el artículo 93 numeral 8 de la ley 1801 de 2016 ***Comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad que afecta la actividad económica y por lo tanto no debe realizarse:***

8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.

En contra de la decisión, el presunto infractor interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que la Estacion de Polica de la Localidad, remitiera la orden de comparendo con su respectivo anexo a la Secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía AP 6.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de Comandantes de Policía y de CAI en comportamientos que afectan la actividad económica, a las Inspecciones AP5 y AP6, según la Resolución No. 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...)1. *Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*” (cursiva fuera de texto)

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en su Artículo 5. Literal C. dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer **y sustentar de inmediato** ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte de la presunta infractora ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

- **De lo consignado en la orden comparendo y lo asentado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):**

“Pido cumplimiento del debido proceso, artículo 29 de la constitución artículo 485 y 486 del código sustantivo del trabajo.” (Sic)

- **Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos lo siguiente:**

“Siendo las 21:00 horas nos trasladamos las funcionarias Natalia Nieto, Natalia Peñuela perteneciente a la secretaria distrital de ambiente, para realizar una visita técnica al establecimiento de razón social sede la quita sueño. con el fin de verificar las fuentes generadoras de ruido donde un empleado de dicho establecimiento procede a modificar las fuentes de emisión (bajo totalmente el volumen de la música) cuando se percata la presencia de los funcionarios de ambiente y de policía acto seguido otro funcionario del establecimiento procede a bajar las puertas tipo cortinas metálicas impidiendo y obstaculizando el procedimiento quien manifestó llamarse Luis Eduardo Aguilar Cortez de CC: 79447294 y quien manifestó ser el propietario del establecimiento en mención al igual no permitió el ingreso de las autoridades por ser su establecimiento sindical por lo cual se da aplicabilidad a la le 1801 del 2016 en su artículo 93 numeral 8 imponiendo una media correctiva de suspensión por un término de 10 días. es de anotar que se realizaron diferentes entrevistas a persona que salían del establecimiento donde manifestaron no pertenecer a ningún sindicato y que por el contrario era la primera vez que ingresaron a este lugar con el fin de divertirse y consumir algo de licor por lo tanto se anexa copia de los vídeos y entrevistas de diferentes personas al igual que sus generales de ley como también se anexo informe realizado por los funcionario de secretaria de ambiente es de anotar que dicha suspensión se realiza también teniendo en cuenta el articulo 86 parágrafo 02 de la le 1801 del 2016..” (Sic)

De la normatividad aplicable:

Para el caso bajo examen, el artículo 93, numeral 8 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, el *“No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.”*.

El artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio, serán de estricto cumplimiento los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.**
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a los hechos como a los argumentos esgrimidos por el apelante, se evidencia claramente que el establecimiento que dio origen al procedimiento de policía se encontraba inmerso en el comportamiento contrario a la convivencia, situación que hizo que este se materializara.

Si bien el recurrente expuso sus argumentos en contra de la medida impuesta por el uniformado de policía, las pruebas que se aportaron no logran desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, es decir que no logró demostrar que no se encontrara incurriendo en el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga.

Ahora bien, el citado informe de policía se tiene como un medio de prueba de acuerdo con el numeral primero del artículo 217 de la ley 1801 de 2016; aún más cuando este es expedido por una autoridad de policía en ejercicio de sus funciones y competencias. Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta la misma, para el Despacho se tiene como medio probatorio suficiente, que lo allí consignado permite establecer que efectivamente si ocurrió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 2 del artículo 93 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Entre los objetivos de la Ley 1801 de 2016, está el que las personas inmersas en comportamientos contrarios a la convivencia y la armonía social reflexionen y los corrijan para evitar perturbar la paz y la tranquilidad de la comunidad, a su vez, también la norma busca prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otra parte, frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad impuesta por el **CM. MARCO ANTONIO APONTE ARIAS**, identificado con placa de Policía Nro. 64128, de la ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO al establecimiento de comercio de razón social SEDE LA QUITA SUEÑO ubicado en la CR 16 SUR #21-34 de Bogotá D.C, contabilizados desde el día 27 de agosto de 2017. Este Despacho considera que la medida correctiva, se ajusta, toda vez que atiende a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Finalmente, este Despacho se permite declarar que por tratarse de un comportamiento que no tiene medidas correctivas competencia del Inspector de Policía pendientes por resolverse, registradas en el acápite de Actuación Inspector de Policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse y rechazar de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 6. En uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la media correctiva de suspensión temporal de la actividad al establecimiento de comercio de razón social SEDE LA QUITA SUEÑO ubicado en la CR 16 SUR #21-34 de Bogotá D.C, administrado por el señor **LUIS EDUARDO AGUILAR CORTES** identificado con C.C. No. **79447294**, impuesta por la **CM. MARCO ANTONIO APONTE ARIAS**, identificado con placa de Policía Nro. 64128. Según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2020654880100006E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones en los diferentes aplicativos de la entidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

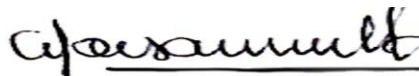
ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copias de las presentes diligencias a la ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - Realícense las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC de la policía nacional, asociadas a esta orden de comparendo si ha ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al recurrente señor **LUIS EDUARDO AGUILAR CORTES** identificado con C.C. No. **79447294**, del contenido de lo aquí decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
AP-6